



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 410-99-AA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA FERNÁNDEZ GONZÁLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Rosa Amelia Fernández Gonzales contra la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento uno, su fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Rosa Amelia Fernández Gonzales interpone Acción de Amparo contra el Jefe de Consulta Externa, Registro y Citas y la Jefa de la Oficina de Desarrollo de Personal del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy EsSalud, a fin de que se repongan las cosas al estado anterior al de disponerse su traslado a la Oficina de Relaciones Públicas, comunicado mediante la Carta N.º 1198.ODP.HNAAA.IPSS.98, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por considerar que se vulnera su derecho constitucional al trabajo.

Sostiene que labora en la Oficina de Consulta Externa, Registro y Citas del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo desde el quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en calidad de técnico de servicios administrativos y apoyo, y que mediante Carta N.º 1198.ODP.HNAAA:IPSS.98, del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Jefa de la Oficina de Desarrollo de Personal le comunica que a partir de la fecha brindará apoyo en la Oficina de Relaciones Públicas. Alega que este traslado o rotación es sin su consentimiento y que no respeta su nivel administrativo, puesto que, a raíz de él, ahora desempeña labores inferiores a las que le corresponden.

Los demandados proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que el artículo 75º y siguientes del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, permiten el desplazamiento de los servidores en la administración pública, y porque a la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le continúa pagando sus remuneraciones de acuerdo con su mismo nivel administrativo, no siendo cierto que realice labores inferiores.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas setenta y seis, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que la demandada estaba facultada para rotar a la demandante dentro de la misma entidad, porque se ha respetado su nivel según la planilla de pagos que se acompaña y porque no hacía falta su consentimiento para realizar el traslado.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento uno, su fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por considerar que quien ha debido ser citado con la demanda es el representante de la entidad, mas no los actuales demandados, ya que en caso de ser atendible la pretensión, quien debe dar cumplimiento a la disposición es el representante de la entidad. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, la demandante pretende que se repongan las cosas al estado anterior al de disponerse su traslado a la Oficina de Relaciones Públicas, comunicado mediante la Carta N.º 1198.ODP.HNAAA.IPSS.98, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, cursada por la Oficina de Desarrollo de Personal del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo.
2. Que, en relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se advierte que la Carta N.º 1198.ODP.HNAAA.IPSS.98 se ejecutó en forma inmediata, por lo que es de aplicación el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
3. Que, si bien el demandante interpone inicialmente la presente acción de garantía, por considerar que al realizarse su traslado no se ha respetado su nivel administrativo, a fojas sesenta y ocho, ochenta y cinco y noventa y tres reconoce que el nivel y la remuneración correspondientes a su traslado son los mismos -por lo tanto, su traslado es correcto-, y precisa, entonces, que el problema que origina el presente reclamo se circunscribe a que las labores y funciones que se le asignan en su nuevo puesto son inferiores a las que le corresponden a su nivel administrativo.
4. Que, para acreditar este hecho, sin embargo, es indispensable la existencia de etapa probatoria en la cual puedan actuarse las pruebas que resulten necesarias, y, de conformidad con el artículo 13º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, en las acciones de garantía -acciones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza urgente y sumarísima- no existe esta etapa, por lo que la Acción de Amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión alegada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento uno, su fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:


DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR

PBU